

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO JUN24'26PM1:02

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1053

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1053, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida y recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSO El Proyecto de la Cámara 1053, tiene como objetivo crear la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", a los fines de establecer los requisitos mínimos en los contratos de becas deportivas ofrecidos por instituciones privadas, clubes, academias y agentes a menores de edad en Puerto Rico; prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor; garantizar la prioridad de la educación; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte constituye un pilar esencial para el crecimiento físico, emocional y social de los jóvenes. En Puerto Rico, el potencial deportivo es una fuente inagotable; para muchas familias, una beca atlética significa la oportunidad de acceder a una educación digna y a un porvenir profesional.

No obstante, la creciente exposición del deporte en edades tempranas ha generado una falta de regulación en los acuerdos contractuales entre los menores (y sus representantes legales) y las instituciones que ofrecen dichas becas (como academias particulares, centros de alto rendimiento o internados deportivos). Estos contratos

adolecen de claridad, imponiendo gastos no revelados a las familias o condiciones excesivamente gravosas.

Resulta todavía más preocupante la presencia de cláusulas abusivas que obligan a los padres a ceder, a cambio de la formación actual, derechos sobre futuros ingresos profesionales del menor o derechos de imagen perpetuos. Además, se dan casos en que los jóvenes son excluidos y sus becas revocadas de forma unilateral tras una lesión, dejándolos desprotegidos en lo educativo y lo médico.

El Estado, en su rol de *parens patriae*, tiene la obligación de intervenir para contrarrestar el desequilibrio de poder entre las organizaciones deportivas y las familias. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera impostergable establecer un marco normativo que asegure que la beca deportiva sea un vehículo de desarrollo íntegro, y no un instrumento de explotación comercial del menor.

Escuchamos a las agencias, a las federaciones deportivas, a las asociaciones educativas y a los especialistas en salud. Lo que encontramos fue un diagnóstico compartido la desregulación actual en las becas deportivas para menores está generando prácticas abusivas que dañan la salud física y emocional de nuestros jóvenes, comprometen su futuro educativo y los exponen a riesgos económicos desproporcionados. El Departamento de Salud nos alertó sobre los peligros de cargas de entrenamiento excesivas. El Departamento de Recreación y Deportes nos mostró ejemplos concretos de cláusulas que atentan contra la integridad de los menores. Y el Comité Olímpico nos recordó que el deporte debe ser una experiencia agradable y formativa, no una maquinaria de explotación.

Por eso, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 1053 es una herramienta necesaria y equilibrada. No pretende destruir el modelo de becas deportivas, sino sanearlo. Con esta ley le decimos a cada familia puertorriqueña que el Estado está de su lado, que ningún contrato puede estar por encima de la salud, la educación y la libertad económica futura de un menor. Por todo ello, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. de la C. 1053, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Salud, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), y el Comité Olímpico de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes destaca que el deporte en Puerto Rico ha evolucionado de una actividad puramente recreativa a una industria competitiva donde los menores de edad son el activo principal. El DRD entiende que el PC 1053 es

una medida necesaria para llenar un vacío legal en la supervisión de contratos privados, protegiendo el bienestar integral de nuestros jóvenes atletas frente a posibles prácticas predatorias. Entre los aspectos positivos, el DRD menciona la protección contra la explotación ya que establece una barrera legal contra cláusulas que obligan a menores a ceder porcentajes de ingresos futuros de por vida o de forma leonina. Asimismo, señala que al elevar la educación como prioridad, evita que los clubes prioricen calendarios de competencia sobre el rendimiento escolar, garantizando que el menor tenga un plan de vida más allá del deporte.

El DRD añade que la medida obliga que los contratos sean claros, en español y comprensibles para los padres, eliminando la "letra pequeña" que a menudo compromete la patria potestad y centraliza la fiscalización en el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), otorgando una vía administrativa para resolver disputas sin recurrir inicialmente a tribunales costosos. Desde una perspectiva crítica, el DRD expresa que preocupa que el exceso de regulación podría causar que academias o agentes reduzcan el número de becas ofrecidas debido al aumento en costos legales y administrativos. También advierte que algunas instituciones podrían argumentar que la ley interfiere con la libre contratación y la autonomía de entidades privadas o religiosas y que existe el riesgo de que el DRD no cuente con el presupuesto o personal especializado en 2026 para auditar y supervisar miles de contratos activos simultáneamente.

En su análisis artículo por artículo, el DRD señala respecto al Artículo 4 que provee un beneficio tanto para los padres como para el menor atleta al eliminar la ambigüedad financiera, aunque la rigidez en el desglose podría dificultar contratos de instituciones pequeñas. Sobre el Artículo 5, indica que un beneficio bien positivo es el que prioriza el futuro del menor más allá del deporte y que la obligatoriedad de tutorías convierte a la entidad en un aliado educativo, no solo deportivo, pero debe considerarse el costo de las tutorías o planes de probatoria ya que estos podrían ser oneroso para clubes pequeños. En cuanto al Artículo 6, el DRD menciona que evita que un menor sea "descartado" tras un accidente, garantizando que su educación no se interrumpa por una incapacidad física temporal y elimina la visión del menor como una "mercancía" deportiva, aunque advierte que para organizaciones pequeñas mantener una beca completa [...] de un atleta que no está compitiendo, sumado al costo de la póliza de seguro, podría ser financieramente insostenible.

El DRD califica el Artículo 7 como una medida de vanguardia en medicina deportiva que previene el "burnout" y lesiones crónicas, pero señala que "conseguir un fisiológico deportivo o especialista independiente puede ser costoso y difícil en zonas rurales de Puerto Rico. Del Artículo 8 expresa que es el corazón protector de la ley porque acaba con los "contratos de agencia disfrazados", donde academias actúan como dueños del futuro económico del niño y protege el derecho de imagen en la era de las redes sociales, aunque admite que, al prohibir penalidades económicas por

transferencia, algunas instituciones podrían argumentar que pierden su "inversión". Finalmente, sobre el Artículo 9, el DRD sostiene que otorga "colmillos" a la ley porque sin un ente que supervise (el DRD), la ley sería solo una declaración de buenas intenciones, pero advierte el riesgo de burocracia excesiva y que el DRD podría convertirse en un "cuello de botella" para la aprobación de contratos.

Para robustecer el proyecto, el DRD recomienda, entre otras cosas, establecer un registro público en el DRD donde toda entidad que ofrezca becas deba estar certificada, incluir una disposición que permita al menor rescindir el contrato sin penalidades económicas graves en caso de lesiones, y clarificar si la ley aplica solo a becas que cubren matrícula escolar o si también incluye intercambios, pago de viajes y viáticos. Sugiere que el DRD debe proveer un "Contrato Estándar Pre-Aprobado" y que, en lugar de revisar contrato por contrato, el DRD puede certificar anualmente a las academias y clubes. También propone establecer un cargo módico por el registro de cada contrato con fondos blindados para la fiscalización. El DRD concluye que este proyecto 1053 representa un avance histórico en la protección de los derechos de la niñez deportista y que, aunque requiere ajustes para no asfixiar la inversión privada, su fin de garantizar que el deporte sea una herramienta de desarrollo y no de explotación financiera es imperativo.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud menciona que el Proyecto de la Cámara 1053 propone la creación de la "Ley de Protección y Transparencia en el Otorgamiento de Becas Deportivas a Menores de Edad", con el propósito de establecer un marco regulatorio uniforme que proteja el interés superior de los menores atletas en Puerto Rico frente a prácticas contractuales abusivas en el ámbito del deporte juvenil. El Departamento señala que la medida surge ante la creciente comercialización del deporte juvenil y la falta de regulación en los contratos de becas deportivas otorgadas por instituciones privadas, academias, clubes y agentes. Además, identifica como problemas principales la ausencia de transparencia contractual, la imposición de costos ocultos a las familias, la exigencia de cesiones de derechos económicos futuros o de imagen del menor, y la cancelación unilateral de becas tras lesiones, sin salvaguardas educativas ni médicas.

El Departamento de Salud destaca que, como política pública, el proyecto afirma la primacía del derecho a la educación, la salud y la libertad económica futura del menor, estableciendo que ningún contrato de beca deportiva puede menoscabar estos derechos. Explica que el proyecto define conceptos clave como "beca deportiva", "entidad otorgante" y "menor atleta", y dispone requisitos mínimos obligatorios para los contratos, incluyendo la forma escrita, el desglose claro de beneficios y gastos no cubiertos, los criterios objetivos de rendimiento académico y deportivo, y la duración exacta de la beca.

El Departamento de Salud señala que el proyecto incorpora protecciones específicas, prohibiendo la cancelación inmediata de becas por disminución en el rendimiento académico sin antes ofrecer planes de tutorías o probatoria, y vedando la cancelación de la beca por lesiones ocurridas en actividades oficiales, garantizando su vigencia durante el periodo de recuperación o el año académico en curso. Asimismo, exige que las entidades otorgantes cuenten con pólizas de seguro que cubran accidentes deportivos. También indica que la medida prohíbe el ascenso forzoso de menores a categorías de mayor edad ("playing up"), salvo bajo una excepción estrictamente regulada por autorización escrita de los padres, certificación de profesionales de la salud independientes y un periodo de prueba.

250 El Departamento de Salud expresa que la participación en deportes durante la niñez y la adolescencia se asocia con mejoras sobre su salud física, incluyendo mayor fortaleza muscular, mejor salud cardio-metabólica y un peso saludable y que la evidencia también muestra beneficios significativos en la salud mental y emocional, como menores niveles de ansiedad y depresión, mayor autoestima y mejor desempeño cognitivo. Añade que, sin lugar a duda, resulta indispensable que brindemos las herramientas necesarias para que nuestros niños y adolescentes puedan desarrollarse en el ámbito deportivo, pero el acceso debe estar regido por las disposiciones requeridas para salvaguardar la salud integral de todos nuestros menores de edad. Considera que las becas deportivas para menores de edad representan una herramienta clave y que la medida que tenemos ante nuestra consideración cumple el fin loable de establecer que la beca deportiva sea un instrumento de desarrollo integral y no un mecanismo de explotación del menor.

El Departamento de Salud recomienda que es importante revisar el Artículo 8 para que sea enmendado a los fines de que queden prohibidas aquellas cláusulas que no provean salvaguardas mínimas para la protección de la salud física y emocional del menor atleta. En concreto, señala que "es nuestra recomendación que los contratos de becas deportivas establezcan límites claros sobre cargas de entrenamiento, intensidad y frecuencia". Finalmente, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1053, con las recomendaciones esbozadas en el presente memorial explicativo.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO (AEP)

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico adelanta que se opone a que las disposiciones de este sean aplicables al sector privado de la educación. La AEP recuerda que la Ley 212 del 12 de agosto de 2018 estableció política pública donde el gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. De ahí que en ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra,

la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoques, valores y ofrecimientos académicos a los que ofrece el Sistema de Educación Pública. En vista de lo anterior, la Ley 212 reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas.

La AEP sostiene que el Proyecto de la Cámara 1053 pretende regular el contenido de los acuerdos de becas deportivas en instituciones educativas privadas, lo que constituye una intromisión indebida del Estado en la operación, misión y esfera de autonomía que caracteriza a la educación privada, al amparo de la Ley 212. Señala que la comparativa que expresa el PC 1053, entiéndase, con entidades tales como clubes deportivos o escuelas del Departamento de Educación (DE), no es cónsona con nuestro estado de derecho vigente, pues dichas figuras operan bajo marcos jurídicos distintos y no cuentan con el mismo nivel de protección respecto a la autonomía institucional que por mandato de ley tienen las instituciones educativas privadas.

250 La AEP indica que desde el propio lenguaje introductorio y la Exposición de Motivos, la medida propone prohibir cláusulas abusivas que comprometan el futuro económico del menor, lo cual, en el caso de instituciones privadas, forma parte de un acuerdo entre padres, tutores y la institución, dentro de un contexto de libertad para establecer convenios entre las partes. Añade que al proponer "garantizar la prioridad de la educación", la medida parece desconocer que las instituciones privadas ya cuentan con reglamentos internos, políticas académicas y procedimientos disciplinarios y administrativos aplicables a becados y estudiantes deportistas. Además, el proyecto establece la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para fiscalizar, adjudicar querellas y penalizar incumplimientos, cuando en el caso de la educación privada el ente fiscalizador correspondiente es el Departamento de Estado.

La AEP expresa que, sin perjuicio de que todos deben contener términos claros, los acuerdos privados presuponen el consentimiento informado: corresponde al padre o tutor examinar, discutir y consentir los términos y condiciones de dicho acuerdo antes de aceptar y firmar. Sostiene que la educación privada opera dentro de un marco de libre mercado; si una familia no está conforme con los términos propuestos, cuenta con la alternativa de optar por otra oferta educativa, sin que exista obligación legal de aceptar un acuerdo con el que discrepe. Señala que el Artículo 2 del PC 1053 interfiere directamente con la autonomía institucional garantizada por ley y que el inciso (2) del Artículo 3 incluye expresamente a las instituciones educativas privadas dentro de la definición de "Entidad Otorgante", colocándolas bajo un esquema regulatorio y fiscalizador ajeno a su régimen legal.

La AEP concluye que, aunque el Artículo 4 dispone requisitos de contenido que pueden considerarse razonables desde una perspectiva de buenas prácticas, no es prerrogativa del Estado imponerlos a instituciones educativas privadas. En síntesis,

aplicar esta medida a las instituciones educativas privadas trastoca la autonomía fiscal reconocida por la Ley 212, desvirtúa el esquema legal vigente al trasladar la supervisión a un foro que no corresponde, y sienta un precedente preocupante de intervención del Gobierno de Puerto Rico en acuerdos contractuales de naturaleza privada. Por ello, la Asociación de Educación Privada de PR expresa su oposición a que las disposiciones del P. de la C. 1053 sean aplicables al sector educativo privado.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

250 El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) expresa que el talento deportivo de un joven atleta es, sin duda, un motivo de orgullo, pero también es una responsabilidad compartida. Añade que con alguna frecuencia podemos ver las becas deportivas como la meta final, es como el premio a años de esfuerzo, y es justo ahí donde podemos correr el riesgo de desvirtuar el proyecto de vida de ese joven talentoso. El Comité sostiene que cuando una persona o institución ofrece una beca, no solo está invirtiendo en un resultado deportivo; está interviniendo en la formación de un ciudadano y que el control estricto nos permite asegurar que el binomio estudio-deporte se mantenga equilibrado. Señala además que, sin una supervisión activa, el joven corre el riesgo de convertirse en un activo transaccional, cuya valía depende exclusivamente de un cronómetro, o de una victoria.

El Comité Olímpico indica que el deporte en Puerto Rico se ha ido desarrollando y se sigue educando en procesos de seguridad y salud y que se ha insistido en la formación de profesionales que trabajan con métodos y técnicas que tratan de minimizar lesiones y sobre todo atenderlas de manera apropiada y sensible. A continuación, el Comité se propone recomendar a esta Comisión los siguientes aspectos para enriquecer este Proyecto, entre los cuales menciona: "Definir con claridad qué se espera del joven y, a su vez, qué debe exigir el joven de su institución"; "Evitar que las becas deportivas prioricen el entrenamiento sobre los estudios, olvidando que la carrera deportiva es, por naturaleza, finita y vulnerable a lesiones"; e "Ignorar que un joven becado carga con el peso de la gratitud económica, lo que genera una presión invisible que puede derivar en ansiedad o abandono temprano del deporte".

El Comité Olímpico también recomienda: "Firmar acuerdos en su idioma para que puedan entender las cláusulas de rescisión o las responsabilidades médicas, dejando al menor desprotegido ante eventualidades. Se debe permitir leer el acuerdo y ofrecer un tiempo razonable de análisis, antes de su firma"; "Evaluar que las exigencias físicas de la beca sean compatibles con la salud biológica del menor"; "Garantizar que el atleta tenga un espacio de orientación ajena a los intereses de la entidad que lo beca"; y que "el compromiso y las expectativas de los padres deben estar claramente definidas antes de la firma de la beca, y no pueden ser prioridad sobre la salud y la seguridad del joven talentoso". Además, señala que "si el joven es menor de edad, deberá contar la

firma de sus dos (2) padres, o tutor asignado legalmente" y que "una cláusula de culminación de contrato es importante sea parte del acuerdo entre las partes", la cual debe especificar las causas justificadas (como bajo rendimiento académico o falta ética), así como las consecuencias económicas, si alguna.

El Comité Olímpico concluye que una beca deportiva debe ser una experiencia agradable para el joven y su familia y debe ser una que entregue a la sociedad un profesional íntegro, con o sin uniforme deportivo y que bajo ningún concepto puede ser aquella que solo produce un campeón en el podio, sin mirar las consecuencias. Afirma que "nuestro deber es ser los guardianes de ese equilibrio" y que "el deporte debe ser un espacio que promueva el desarrollo integral del ser humano". Finalmente, agradece que se hayan incluido en el análisis de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 1053 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de la medida y de los memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1053 constituye una pieza legislativa fundamental para la protección de la niñez y la adolescencia deportista en Puerto Rico.

El Departamento de Salud nos ha advertido sobre los peligros de cargas de entrenamiento excesivas y la necesidad de proteger la salud emocional de los menores. El propio Comité Olímpico nos recuerda que el deporte debe ser una experiencia agradable, no una presión insoportable. Y el Departamento de Recreación y Deportes, que será el encargado de implementar la ley, ha reconocido su valor histórico y ha ofrecido recomendaciones prácticas para hacerla viable. Por eso, esta Comisión entiende que los beneficios de la ley superan ampliamente sus posibles costos administrativos.

El deporte bien entendido es una escuela de valores, una herramienta de movilidad social y un orgullo nacional. Pero cuando las becas deportivas se convierten en contratos de adhesión llenos de cláusulas abusivas, el deporte deja de ser un derecho y se convierte en una explotación. Esta ley no acaba con las becas, las humaniza. No destruye la inversión privada, la clarifica. No persigue a los clubes serios, que ya operan con buenas prácticas, sino que saca del mercado a quienes ven en los niños un negocio. Con esta ley le

decimos a cada familia que el Estado está de su lado, que ningún contrato puede estar por encima de la salud, la educación y la libertad económica futura de un menor.

Por otro lado, entendemos que es una ley necesaria, justa y equilibrada, que recoge las mejores recomendaciones de las agencias y que sienta las bases para un deporte juvenil más humano, transparente y respetuoso de los derechos de la niñez. Invitamos a todos los sectores a seguir trabajando en su implementación para que los sueños deportivos de nuestros jóvenes nunca más sean empeñados en contratos oscuros. El futuro de nuestros atletas merece esta protección.

Por todo lo anterior, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 1053 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes